

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2026-AW-06

FECHA FIJACIÓN: 11 de junio de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 de junio de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	JH5-15401	RAFAEL JOAQUIN RODRIGUEZ NARANJO	VSC 1834	21/05/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15401"	ANM	SI	ANM	10 DIAS
2	LE7-14191	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 2119	09/06/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-14191"	ANM	SI	ANM	10 DIAS



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 10-06-2026 11:05 AM

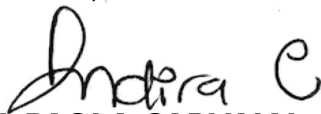
Señor:
**RAFAEL JOAQUIN RODRIGUEZ NARANJO
SIN DIRECCIÓN**

ASUNTO: **NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20269060477091, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 1834 DE 21 DE MAYO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15401"**, la cual se adjunta y que fue proferida dentro del expediente **JH5-15401**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Once (11) folios. Resolución VSC 1834 de 21 de mayo de 2026

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-06-2026 11:05 AM.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: JH5-5401

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1834 DE 21 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15401"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de septiembre de 2009 el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA, suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15401, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de BARITA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 740 HECTÁREAS (HAS) Y 8664 METROS CUADRADOS (M2), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de SAN MARTÍN, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir del 31 de diciembre de 2009 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

Mediante Resolución No. 000240 del 02 de septiembre de 2010, proferida por la Secretaria de Minas del Departamento del Cesar, se aprobó y se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones efectuada por el señor Ricardo Arturo Hernández García, en calidad de cedente, a favor del señor Rafael Joaquín Rodríguez, en calidad de cesionario; por lo anterior, cada uno de los antes señalados, cuentan con el 50% de participación en el Contrato de Concesión No. JH5-15401. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 29 de septiembre de 2010 según la Constancia de Ejecutoria de fecha 04 de octubre de 2010 e inscrito el día 04 de mayo de 2011 en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

Mediante Resolución No. 000314 del 13 de diciembre de 2010, ejecutoriado y en firme el día 27 de enero de 2011 según la Constancia de Ejecutoria de fecha 01 de febrero de 2011, proferida por la Secretaria de Minas del Departamento del Cesar se resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Modifica el artículo Segundo de la Resolución No. 000240 del 02 de septiembre de 2010, que dará así: "ARTICULO SEGUNDO. - Declarar perfeccionada, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cesión del Cincuenta por Ciento (50%) de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones que hace el señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.696.094 de Oiba Santander, en calidad de cedente a favor del señor RAFAEL JOAQUIN RODRIGUEZ NARANJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.241.526 de Suba en calidad de cesionario, en atención a que no existe impedimento de orden legal y se entiende surtido el trámite para la cesión de derechos establecido en el Artículo 22 de la ley 685 de 2001."*



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15401

Mediante Auto PARV No. 410 del 10 de agosto de 2017 notificado por Estado Jurídico No. 030 de fecha 11 de agosto de 2017, la Coordinadora de Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte procedió a: "(...) APROBAR el documento correspondiente a las correcciones del Programa de Trabajos y Obras - PTO del Contrato de Concesión No. JH5- 15401, de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico PARV-360 del 28 de julio de 2017 (...)", es de anotar que, en el citado plan minero se proyectó la explotación por minería a cielo abierto y subterránea, con las siguientes producciones anuales: 240.000 m³ de recebo y 11.007,3 toneladas (ton) de barita.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 033 de fecha 02 de octubre de 2017, se clasificó el Contrato de Concesión No. JH5-15401, en el rango de Mediana Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016

Mediante Evento No. 820037 y radicado No. 128456-0 del 29 de octubre de 2025 del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería, el señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. JH5-15401, solicitó la suspensión temporal de las obligaciones y actividades mineras por un período de doce (12) meses, indicando lo siguiente:

"(...)

Yo, RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, identificado con cédula No. 5.696.094, en calidad de titular del proyecto minero asociado al expediente JH5-15401, me permito solicitar la suspensión temporal de las obligaciones y actividades mineras por un período de doce (12) meses.

La razón principal de esta solicitud es la situación de orden público que actualmente se vive en la región del Catatumbo, donde se encuentra ubicado el proyecto. En la zona se han presentado hechos ampliamente conocidos y difundidos por medios de comunicación, relacionados con la presencia de grupos armados ilegales, quienes controlan los accesos y no permiten el ingreso de personal externo.

Debido a este riesgo, ha sido imposible realizar las actividades técnicas necesarias para cumplir con la actualización según la norma CRIRSCO del Programa de Trabajos y Obras (PTO), ni avanzar en los estudios para la licencia ambiental, ya que se pone en peligro la integridad de los profesionales y trabajadores que deben desplazarse al área.

Queremos resaltar que esta situación no depende del titular minero ni corresponde a la falta de interés. Por el contrario, existe toda la disposición de continuar con el proyecto tan pronto existan condiciones mínimas de seguridad que permitan el ingreso al área y el desarrollo normal de las actividades.

En relación con lo anterior, es importante señalar que la situación de orden público en el Catatumbo ha sido ampliamente informada por noticieros nacionales, donde se han reportado enfrentamientos armados, bloqueos de vías, amenazas a civiles y restricciones al ingreso de personal externo por parte de grupos ilegales que ejercen control territorial. Estos hechos han sido visibles en diferentes medios de comunicación como Noticias Caracol, RCN Noticias y Semana TV, entre otros, lo que demuestra que la situación es real, pública y notoria, y representa un riesgo directo para la integridad y seguridad de los profesionales que deben desplazarse al área del proyecto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la legislación minera para casos de fuerza mayor o caso fortuito, solicitamos muy respetuosamente que se otorgue la suspensión temporal de las obligaciones del título minero JH5-15401 por un término de 12 meses, contados a partir de la aprobación de esta solicitud.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15401

Durante este tiempo, continuaremos atentos al desarrollo de la situación y tan pronto sea posible garantizar la seguridad del personal, estaremos informando para reanudar actividades. (...)

Lo citado fue evaluado en el Auto PARV No. 603 de 04 de diciembre de 2025 notificado por Estado Jurídico No. 078 de 11 de diciembre de 2025 por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 476 del 27 de octubre de 2025, con base en los presupuestos normativos aplicables, previstos en los artículos 52 y 54 de la Ley 685 de 2001, en el cual dispone:

"(...)

1. Requerir a los titulares del contrato de concesión No. JH5-15401, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, precise el alcance de la solicitud, a efectos de que la Entidad pueda evaluarla en debida forma, indicando expresamente si lo pretendido corresponde a una suspensión de obligaciones conforme al artículo 52 o una suspensión de actividades conforme al artículo 54 de la Ley 685 de 2001 y de cumplimiento en su totalidad a los requisitos establecidos en el art. 53 de la Ley 1753 de 2015,. Lo anterior, so pena de entender desistida¹, la intención de suspender las obligaciones o actividades presentada mediante evento No. 820039 del 29 de octubre de 2025 (...)

Mediante radicado No. 20261004378012 del 16 de enero de 2026, el cotitular minero presentó oficio con asunto "*Sustentación de alcances de la solicitud de suspensión temporal de actividades – Expediente Minero JH5-15401*", en el cual manifiesta:

"(...)

La solicitud elevada corresponde única y exclusivamente a una SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), y no a una suspensión de actividades mineras en los términos del artículo 54 ibidem.

Alcance específico de la solicitud

La suspensión de obligaciones solicitada tiene como alcance concreto y delimitado:

1. La obtención de un plazo adicional de un (1) año, contado a partir del acto administrativo que la conceda, con el fin de:

- Completar y presentar las correcciones a la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO).*
- Adelantar, complementar y presentar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) requerido para el proyecto minero asociado al título JH5-15401.*

2. La suspensión solicitada se fundamenta en circunstancias de fuerza mayor asociadas a problemas de orden público que se han presentado en el área de influencia del título minero, las cuales:

- Han limitado de manera objetiva el ingreso seguro al área del proyecto.*
- Impiden la ejecución normal de las campañas de campo necesarias para los estudios técnicos, ambientales y sociales requeridos por la normatividad minera y ambiental vigente.*

¹ **"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15401

3. Durante el periodo de suspensión solicitado, el titular minero se compromete a:

- Diseñar y estructurar una metodología técnica y operativa de acceso seguro al área, en coordinación con las autoridades competentes, cuando a ello haya lugar.
- Programar y ejecutar los trabajos de campo indispensables (geológicos, geotécnicos, ambientales y sociales), únicamente cuando se cuente con condiciones mínimas de seguridad para el personal técnico y profesional involucrado.

Cumplimiento del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015

La presente solicitud se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en tanto:

- *Las circunstancias de orden público constituyen hechos no imputables al titular minero.*
- *Dichas circunstancias afectan directamente el cumplimiento oportuno de las obligaciones técnicas y ambientales.*
- *La suspensión solicitada es temporal, proporcional y debidamente justificada, y tiene como finalidad garantizar la correcta estructuración técnica de los instrumentos exigidos por la autoridad minera y ambiental.*

Precisión final

En consecuencia, se solicita a esa Autoridad que la presente actuación sea evaluada como una solicitud de suspensión de obligaciones mineras, sin que ello implique cesación definitiva, renuncia o abandono del título minero, ni suspensión de actividades por razones técnicas o económicas, sino como una medida excepcional para garantizar el cumplimiento integral y de calidad de las obligaciones pendientes. (...)

El componente técnico del PAR Valledupar evaluó lo anterior mediante el Concepto Técnico PARV No. 483 del 7 de noviembre de 2025 acogido por Auto PARV No. 620 de 12 de diciembre de 2025, indicando en el numeral 2.15.1 lo siguiente:

"(...)

2.15.1. SOLICITUD SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES

Una vez revisada la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones del título minero JH5-15401, presentada en el Sistema de Gestión Integral de Minería, ANNA minería, mediante radicado No. 128456-0 del 29 de octubre de 2025 evento No. 820037, se evidencia que la documentación aportada no incluye soporte que acredite la existencia de una situación de orden público en el área del contrato. En consecuencia, no es posible verificar la ocurrencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito que justifique el incumplimiento de las obligaciones. Por lo anterior, se recomienda remitir esta solicitud al área jurídica para que realice las gestiones correspondientes. (...). (Subrayado fuera de texto).

Mediante Auto PARV No. 620 de 12 de diciembre de 2025 notificado por Estado Jurídico No. 080 de 16 de diciembre de 2025 por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 483 del 7 de noviembre de 2025, la Coordinadora del PAR Valledupar dispone:

"(...)

3.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

5. Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. JH5-15401 que, una vez revisada la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15401

título minero JH5-15401, presentada en el Sistema de Gestión Integral de Minería – ANNA Minería mediante Radicado No. 128456-0 del 29 de octubre de 2025, evento No. 820037, se evidencia que dicha petición se encuentra dentro del término perentorio para ser definida con claridad y acompañada de la documentación correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Auto PARV No. 603 del 4 de diciembre de 2025, notificado mediante Estado Jurídico No. 078 del 11 de diciembre de 2025. (...). (Subrayado fuera de texto).

Mediante Concepto Técnico PARV No. 085 de 05 de febrero de 2026 el componente técnico del PAR Valledupar evaluó de forma integral el contrato de concesión de la referencia junto con la solicitud de suspensión de obligaciones indicando en el numeral 2.15.1 y en el numeral 3 lo siguiente:

"(...)

2.15.1. SOLICITUD SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES

(...)

Ahora bien, revisada la evaluación realizada mediante concepto técnico PARV No. 483 del 7 de noviembre de 2025 en la que se estableció:

Una vez revisada la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones del título minero JH5-15401, presentada en el Sistema de Gestión Integral de Minería, ANNA minería, mediante radicado No. 128456-0 del 29 de octubre de 2025 evento No. 820037, se evidencia que la documentación aportada no incluye soporte que acredite la existencia de una situación de orden público en el área del contrato. En consecuencia, no es posible verificar la ocurrencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito que justifique el incumplimiento de las obligaciones. Por lo anterior, se recomienda remitir esta solicitud al área jurídica para que realice las gestiones correspondientes.

Si bien en el radicado No. 20261004378012 se manifiesta que la suspensión solicitada es de obligaciones, no se establecen o demuestran las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que sustenten la solicitud presentada, sino que, en el radicado inicial se manifiesta que la situación de orden público que se presenta en la región del catatumbo, sin embargo, el título minero no se encuentra en la zona conocida como catatumbo, por lo que los titulares mineros deberán demostrar y soportar las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito que soporten la solicitud de suspensión de obligaciones presentada, toda vez que no se presentó pruebas y justificaciones que demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.6 Requerir a los titulares mineros para que complementen la solicitud de suspensión de obligaciones donde deberán demostrar y soportar las situaciones de fuerza mayor y/o caso fortuito que soporten la solicitud, toda vez que no se presentó pruebas y justificaciones que demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

(...). (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, mediante Auto PARV No. 084 de 18 de febrero de 2026 notificado por Estado Jurídico No. 014 de 25 de febrero de 2026 la Coordinadora del PAR Valledupar dispone:

"(...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15401

1. REQUERIR so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones presentado mediante radicado Evento No. 820037 y radicado No. 128456-0 del 29 de octubre de 2025 del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería y radicado No. 20261004378012 del 16 de enero de 2026, para que dentro de un (01) mes siguiente a la notificación del presente acto administrativo, complemente la solicitud citada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, en cuanto a presentar los medios probatorios que permitan ser valorados por la autoridad minera, que comprueben que la circunstancia alegada de orden público afecta específicamente la realización de actividades mineras y cumplir con las obligaciones del Contrato de Concesión No. JH5-15401, durante el tiempo en que el interesado acredita su ocurrencia; siendo relevante lo indicado por el componente técnico del PAR Valledupar respecto a que el título minero no se encuentra en la zona conocida como Catatumbo.

Se reitera que si transcurrido el plazo concedido los documentos y /o la información requerida no es entregada a la autoridad minera se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. (...). (Subrayado fuera de texto).

Mediante oficio con radicado No. 20261004507612 de 24 de marzo de 2026 el cotitular minero del contrato de concesión de la referencia presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento realizado Auto PARV No. 084 de 18 de febrero de 2026 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y, a través del radicado No. 20269060472681 de 26 de marzo de 2026, la Coordinadora del PAR Valledupar concedió prórroga hasta por un término igual, es decir, un (01) mes adicional, so pena de entender desistido el trámite.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería- y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se observa que el titular no complementó la solicitud dentro del término otorgado en atención al requerimiento del Auto PARV No. 084 de 18 de febrero de 2026 realizado en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JH5-15401**, se evidencia que mediante el radicado No. 128456-0 y Evento No. 820037 del 29 de octubre de 2025 del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería aclarado por el radicado No. 20261004378012 del 16 de enero de 2026, el señor RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA, en calidad de cotitular del contrato de la referencia, solicitó la suspensión temporal de las obligaciones de conformidad con el artículo 52 del Código de Minas. En los radicados señalados no se observan pruebas adjuntas que comprueben los hechos descritos por el titular minero.

En atención a lo expuesto, es preciso indicar que la Agencia Nacional de Minería estableció la metodología y criterios para evaluar y resolver de fondo la solicitud de suspensión de obligaciones, para lo cual se hace necesario realizar una valoración probatoria de los elementos allegados por el titular con la solicitud de suspensión de conformidad con los artículos 265 y 268 del Código de Minas, Ley 685 de 2001.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15401

condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.”

A su vez, es necesario tener en cuenta que la valoración de los medios probatorios que debe aportar el peticionario se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía², en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”*

En lo que tiene que ver con suspensión temporal de obligaciones frente al título No. **JH5-15401**, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura ordena:

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”*

De acuerdo con lo expuesto, se deberá considerar lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM con Radicación No. 2014200051591 del 17 de febrero de 2014, el cual indica en uno de sus apartes:

"(...) Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante, el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso

² Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15401

fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

Así pues, la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía, señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inimputables a aquel que lo alega que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero." (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, una vez presentada la solicitud de suspensión de obligaciones por parte de la titular del Contrato de Concesión No. **JH5-15401**, se evaluó en el Auto PARV No. 603 de 04 de diciembre de 2025 notificado por Estado Jurídico No. 078 de **11 de diciembre de 2025** por el cual se requirió en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, aclarar si lo pretendido corresponde a una suspensión de obligaciones conforme al artículo 52 o una suspensión de actividades conforme al artículo 54 de la Ley 685 de 2001; el titular minero dio respuesta mediante radicado No. 20261004378012 del **16 de enero de 2026** señalando que su pretensión corresponde a suspensión de obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. Posteriormente, el componente técnico del PAR Valledupar evaluó la misma solicitud en el Concepto Técnico PARV No. 483 del 7 de noviembre de 2025 acogido por Auto PARV No. 620 de 12 de diciembre de 2025, en el cual se concluye que "(...) se evidencia que la documentación aportada no incluye soporte que acredite la existencia de una situación de orden público en el área del contrato. En consecuencia, no es posible verificar la ocurrencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito que justifique el incumplimiento de las obligaciones.". Por último, mediante el Concepto Técnico PARV No. 085 de 05 de febrero de 2026 se determinó que es necesario que la solicitud sea complementada debido a:

"(...)

Si bien en el radicado No. 20261004378012 se manifiesta que la suspensión solicitada es de obligaciones, no se establecen o demuestran las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que sustenten la solicitud presentada, sino que, en el radicado inicial se manifiesta que la situación de orden público que se presenta en la región del catatumbo, sin embargo, el título minero no se encuentra en la zona conocida como catatumbo, por lo que los titulares mineros deberán demostrar y soportar las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito que soporten la solicitud de suspensión de obliga-



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15401

ciones presentada, toda vez que no se presentó pruebas y justificaciones que demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. (...)".

Por lo anterior, se requirió nuevamente al titular para que complementara la solicitud so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones a través del Auto PARV No. 084 de 18 de febrero de 2026 notificado por Estado Jurídico No. 014 de 25 de febrero de 2026, no obstante, mediante oficio con radicado No. 20261004507612 de 24 de marzo de 2026 el titular minero presentó solicitud de prórroga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el auto citado y, a través del radicado No. 20269060472681 de 26 de marzo de 2026, la Coordinadora del PAR Valledupar concedió prórroga hasta por un término igual, es decir, un (01) mes adicional, so pena de entender desistido el trámite.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15401

cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así' como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARV No. 084 de 18 de febrero de 2026 notificado por Estado Jurídico No. 014 de 25 de febrero de 2026, otorgando un (1) mes para cumplir con el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones a partir del 26 de febrero de 2026 día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención. No obstante, dicho plazo fue prorrogado un (01) mes más mediante 20269060472681 de 26 de marzo de 2026, que se cumplió el 26 de abril de 2026.

No obstante, a la fecha, trascurrido el término otorgado, el titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental, Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería- y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante el radicado No. 128456-0 y Evento No. 820037 del 29 de octubre de 2025 del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería aclarada por el radicado No. 20261004378012 del 16 de enero de 2026, por el señor RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA, en calidad de cotitular para el Contrato de Concesión No. **JH5-15401**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA y RAFAEL JOAQUIN RODRIGUEZ NARANJO, en su condición de titulares del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15401

Contrato de Concesión No. **JH5-15401**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Nathalia Elvira Orozco Tovar

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jhosmar Fabrina Illidge Cardona



Valledupar, 10-06-2026 11:19 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se notifica la **RESOLUCIÓN VSC 2119 DE 09 DE JUNIO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-14191"** que fue emitida dentro del expediente LE7-14191, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Nueve (9) resolución VSC 2119 de 09 de junio de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-06-2026 11:13 AM

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: LE7-14191

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2119 DE 09 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-14191"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2010, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE, suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-14191, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS NATURALES Y SILICEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 54,5568 Has, localizado en la jurisdicción del Municipio de EL COPEY, Departamento del CESAR, por un término de vigencia de Veinte (20) años distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y Catorce (14) años para la etapa de Explotación, contados a partir del día 29 de octubre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N. 1.2.

Mediante Auto PARV No. 1894 del 21 de noviembre de 2014, se procedió a aprobar el Programa de Trabajos y Obras -PTO de conformidad con el concepto técnico PARV 1065 del 05 de noviembre de 2014.

Mediante Resolución No. 1504 del 02 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR otorgó al señor ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE con C.C. No. 9.263.770, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de arrastre en jurisdicción del municipio de El Copey Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No. LE7-14191 del 16 de septiembre de 2010 celebrado con el departamento del Cesar.

La Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 370 del 16 de junio de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se establece *"el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, específicamente, la determinación de distancias y áreas para todos los títulos mineros, se hará a partir del 20 de enero de 2023, con respecto la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNASIRGAS"*; es decir, el valor del área concedida se visualiza menor, sin que esto signifique modificación del polígono otorgado. El citado documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 20 de enero de 2023 (Evento No. 435704 - ANNA Minería).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-14191

Mediante radicado No. 20251003844002 del 8 de abril de 2025, se allegó solicitud de amparo administrativo por parte del titular minero, el señor ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE.

Con Auto PARV No. 299 del 13 de mayo de 2025, notificado por estado EST-VSVC-GZN-PAR VALLEDUPAR No. 043 fijado el 15 del mismo mes y año, se procedió a inadmitir la solicitud de Amparo Administrativo allegada mediante radicado No. 20251003844002 del 8 de abril de 2025, por parte del señor ARÍSTIDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES JALILIE, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. LE7-14191, dado que se no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Adicionalmente, se le requirió para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo y so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite, presentara las Coordenadas geográficas donde se están desarrollando los presuntos actos perturbatorios en el sistema Magna-Sirgas origen nacional adoptado por la Resolución No. 370 del 16 de junio del 2021, como el sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, la Resolución No. 504 del 18 de septiembre del 2018 de la Agencia Nacional de Minería y la circular externa No. 001 del 2023 de la Agencia Nacional de Minería y para que aportara información más precisa sobre los presuntos actos perturbatorios desarrollados por personas indeterminadas.

Por medio de radicado No. 20251003993192 del 16 de junio de 2025, el señor ARISTIDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES JALILIE, titular del contrato de concesión No. LE7-14191, da respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto PARV No. 229 del 13 de mayo de 2025, estableciendo:

"...La imposibilidad de acceder al área del título minero, que se convierte, también, en una perturbación a los derechos emanados del contrato de concesión minera se ha presentado de manera continuada y no ha podido ser solucionada.

(...)

Por otro lado, la Autoridad Minera también solicitó el envío de las coordenadas geográficas en el sistema Magna-Sirgas del lugar donde se están desarrollando los presuntos actos perturbatorios. En ese sentido, a continuación, se exponen dichos puntos:

a. Tabla con las coordenadas del área del título minero:

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	2676847.305	4893091.242
2	2677569.534	4893323.681
3	2678033.285	4893307.231
4	2678327.011	4893333.194
5	2678367.148	4893283.36
6	2678410.215	4893254.522
7	2678487.248	4893229.793
8	2678518.312	4893203.911
9	2678061.504	4892935.568
10	2677705.613	4892972.360
11	2676821.874	4892766.559
12	2676822.791	4893092.347

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-14191

- b.** *Para este caso en particular, es necesario presentar las coordenadas del área del título minero debido a que, por lo expuesto anteriormente, es decir, la imposibilidad de acceder al área del contrato de concesión minera, no es posible tomar coordenadas precisas de los puntos en los cuales se ha presentado la actividad extractiva por terceros ajenos al titular minero..."*

Mediante Auto PARV No. 355 del 15 de julio de 2025, se evaluó la información contenida en el radicado No. 20251003993192 del 16 de junio de 2025 y se dispuso:

"(...)

ADMITIR la solicitud de Amparo Administrativo para el Contrato de Concesión No. LE7-14191 radicada el día 08 de abril de 2025 bajo el No. 20251003844002, de acuerdo con lo expuesto en la motivación del presente acto administrativo.

DETERMINAR como fecha para la realización de la diligencia de reconocimiento del área y verificación de la presunta perturbación, el día 29 de julio de 2025 a las 9:00 a.m. en la alcaldía del municipio de el Copey, departamento del Cesar, para lo cual se citará al querellante y a los terceros indeterminados como querellados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001.

DESIGNAR dentro de este proceso al Ingeniero Julio Cesar Panesso Marulanda y a la Abogada Sara Chaparro Fernández, funcionarios pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que realicen las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomen las determinaciones a que haya lugar.

Entre otras cosas se recuerda a los querellados y/o terceros indeterminados que en la diligencia de Amparo Administrativo solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, (artículo 14 de la Ley 685 de 2001) o solicitud de legalización minera en trámite.

Como quiera que el querellante en su escrito manifiesta que la presunta actividad de perturbación ilegal es realizada por PERSONAS INDETERMINADAS, en el área concesionada, líbrese el oficio correspondiente con copia de este acto administrativo al **PERSONERO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR**, para que proceda a fijar el AVISO respectivo en lugar visible donde se desarrollan las labores mineras.

Por lo anterior, se le concederá al PERSONERO MUNICIPAL DE EL COPEY el término de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que, una vez fijado el AVISO, proceda a enviarnos la Constancia Secretarial de fijación de los mismos, de conformidad con la Ley 962 de 2005, artículos 6 y 10, en aras de agilizar el procedimiento antes establecido.

Se requiere al Señor ARISTIDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES JALILIE, titular del contrato de concesión No. LE7-14191, para que haga el acompañamiento al PERSONERO MUNICIPAL DE EL COPEY, con el fin de que le indiquen el lugar donde están ocurriendo las presuntas actividades de perturbación ilegal, y así poder fijar el aviso correspondiente.

Remítase copia de este Auto a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR para que proceda a verificar el cumplimiento de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL COPEY, de lo ordenado en este Auto y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar, así mismo solicitamos nos allegue copia de estas actuaciones a la Agencia Nacional de Minería.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-14191

*Igualmente se remitirá copia de este acto administrativo al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL COPEY** y al **DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-**, para su conocimiento y acompañamiento en el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo dentro del título Minero No. LE7-14191 según lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.*

Se ordena por parte del Punto de Atención Regional Valledupar se libren los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal del querellante, y mediante aviso al querellado y/o personas o terceros indeterminados y se fije el Edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUERELLANTE: *ARISTIDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES JALILIE, titular del Contrato de Concesión No. LE7-14191, quien recibe notificaciones en la Calle 85 N.º 59-159 Of: 1402, Quantum Tower. Barranquilla, Atlántico y en los correos electrónicos: cypagsa@gmail.com, Steven.echeverria@previsalud.com.co*

QUERELLADO: *PERSONAS O TERCEROS INDETERMINADOS se les notificará siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procediendo a fijar un AVISO en el lugar donde se realizan las labores mineras de explotación.*

*El señor **ALCALDE MUNICIPAL DE EL COPEY**, las recibe en la Carrera 16 No. 9 - 10. Correo electrónico, contactenos@elcopey-cesar.gov.co, juridica@elcopey-cesar.gov.co, teléfono: (57)(7)5255629, (57)321699*

*El señor **PERSONERO MUNICIPAL DE EL COPEY**, las recibe en la Calle 10 No. 23 - 45 Barrio San Carlos Antiguo Hospital, El Copey - Cesar, correo electrónico: personero@personeriaelcopey.com.co, teléfono: 3016955172*

*El señor **PROCURADOR REGIONAL DEL CESAR**, las recibe en la Calle 16 No. 9 - 30, Piso 6, Edificio Caja Agraria, Valledupar - Cesar, correo electrónico: regional.cesar@procuraduria.gov.co, teléfono: (+57 5) 5748600 - 5878750 Ext. 56128 - 56118 - 56146*

*El señor **DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-**, las recibe en el km 2 vía la Paz, Valledupar - Cesar, correo electrónico: notificacionesjudiciales@corpoesar.gov.co, atencionalciudadano@corpoesar.gov.co, teléfonos: 605 + 5748960"*

Con oficio No. 20259060462521 del 18 de julio de 2025 se remite al querellante el Auto PARV No. 355 del 15 de julio de 2025 y mediante edicto No. PARV-2025-P-10 fijado el 18 y desfijado el 21 del mismo mes y año se notificó el Auto PARV No. 355 del 15 de julio de 2025 a los querellados.

Adicionalmente y con el fin de garantizar la comparecencia de los querellados y/o, terceros indeterminados, mediante el oficio No.20259060462511 del 18 de julio de 2025, se solicitó a la alcaldía del municipio de El Copey - Cesar, fijación del referido edicto en un lugar visible al público por el término de dos (2) días, la cual se realizó el 21 de julio de 2025 en la cartelera de la alcaldía municipal, ubicada en el primer piso de la carrera 16 No. 9 - 10 a partir de las 4:00 p.m. y desfijado el 23 del mismo mes y año, según fotografías de la cartelera y actas suscritas por el secretario general y de gobierno, entregadas el día de la diligencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-14191

El día 29 de julio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación en virtud de la solicitud de amparo administrativo No. 20251003844002 del 08 de abril de 2025, a la cual asistió la señora **MIRIAN ELEN VÁSQUEZ VARGAS**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 49.718.386 de Valledupar – Cesar en representación del señor **ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES**, titular del contrato de concesión No. LE7-14191, de acuerdo al escrito de autorización allegado, los profesionales de la Agencia nacional de Minería y en representación de la alcaldía de El Copey – Cesar, la señora Yaniris Pacheco Zabaleta. No hubo presencia alguna de personas como parte querellada.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la señora **MIRIAN ELEN VÁSQUEZ VARGAS**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.718.386 de Valledupar – Cesar, autorizada por el señor **ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES**, titular del contrato de concesión No. LE7-14191 y quien manifiesta lo siguiente:

"El trámite fue iniciado por parte del titular minero, em razón a la información puesto en conocimiento por parte de terceros de las actividades extractivas llevadas a cabo por personas indeterminadas y que no tienen relación alguna con el proyecto. El procedimiento adelantado hoy, es una muestra más del interés del titular de cumplir con sus obligaciones y materializar los derechos del contrato de concesión. El titular minero continuará adelantando los trámites a que haya lugar para salvaguardar sus derechos y buscar la viabilidad del proyecto minero. También manifiesta que no fue posible el acceso al lugar por parte de la empresa Celsia que adelanta el proyecto del parque fotovoltaico"

El **Informe de Amparo Administrativo PARV No. 005 del 05 de agosto de 2025**, muestra los resultados de la visita de reconocimiento de área realizada el 29 de julio del mismo año, señalando las siguientes consideraciones, conclusiones y recomendaciones:

- " (...)
- *Al llegar al área del título minero se intentó realizar el ingreso al área del título minero por diferentes puntos, sin embargo, esto no fue posible dado que el titular minero no cuenta con los acuerdos de servidumbre suscritos con los propietarios de los predios que se encuentran superpuestos con el título minero. Adicionalmente se le solicitó información de soporte respecto a los trámites realizados para la obtención de la servidumbre de los cuales no presentaron ninguno argumentando que todo proceso se ha realizado de manera verbal. Por lo anterior, no se ha realizado el proceso establecido en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019.*
 - *Posteriormente se realizó el ingreso al área del título por otros puntos a los cuales se otorgó permiso por parte de los habitantes del sector, en este punto se le consultó a la delegada del titular minero respecto a los puntos de las posibles perturbaciones o explotaciones que se están realizando en el título minero a lo cual respondió desconocer los puntos toda vez que sólo se han obtenido comentarios por parte de la comunidad. Por lo anterior, se procedió a consultar con los cuerpos de policía que acompañaron la diligencia si tenían conocimiento de explotaciones en la ronda del río en el sector del título minero a lo cual respondieron que no. Adicionalmente se consultó con los habitantes de la finca "Alejandría" los cuales brindaron el acceso para realizar el recorrido de reconocimiento y de igual manera manifestaron no tener conocimiento de explotaciones realizadas. Finalmente, en el recorrido realizado se encontraron personas realizando actividades de ganadería en la zona aledaña al río si tenían conocimiento de explotaciones realizadas en el sector a lo cual respondieron que no.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-14191

- *En conclusión, se realizó un recorrido por el área del título minero que fue posible acceder en el cual no se evidenciaron accesos vehiculares, evidencia de tránsito de equipos de transporte, o vestigios en la ronda del río que evidencie la explotación reciente de materiales en el área del título minero.*

Los datos de ubicación de los puntos georreferenciados y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada se describen a continuación:

Cuadro 1. Descripción de los puntos de referencia

No.	COORDENADAS		PUNTO	OBSERVACIONES
	Latitud	Longitud		
1	10,137786°N	73,977188°W	Ingreso parque CELSIA	Portón de ingreso al área de perturbación manifestada. En este punto se encuentra un portón cerrado con candado que impide el paso de equipos o maquinaria al área, sin embargo, el querellante contactó vía telefónica al encargado de la zona el cual le entregó las llaves del candado.
2	10,126593°N	73,977348°W	Área del título minero	Punto sobre la quebrada dentro del área del título minero
3	10,123785°N	73,979032°W	Área del título minero	Punto sobre la quebrada dentro del área del título minero

7. CONCLUSIONES.

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 29 de julio de 2025 de conformidad con la fecha señalada a través del auto PARV No. 355 del 15 de julio de 2025, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante oficio radicado bajo el No. 20251003844002 por parte del titular minero.*
- *La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del delegado del querellante, un delegado de la alcaldía municipal de El Copey y los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería sin contar con la presencia de los querellados, de conformidad con lo que se expone en el numeral 6 del presente Informe Técnico.*
- *En el recorrido realizado a los puntos accesibles del título minero no se evidenciaron caminos, vías para el ingreso de equipos, así como tampoco se encontraron evidencias o vestigios de zonas intervenidas con explotación minera.*
- *En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta lo manifestado por el querellante durante la diligencia, lo consultado con la comunidad vecina del título minero, lo consignado en las actas por los intervinientes y lo evidenciado en campo, no se considera viable técnicamente admitir este Amparo Administrativo contra terceros indeterminados, toda vez que no se encontraron las presuntas perturbaciones o explotaciones manifestadas.*

8. RECOMENDACIONES

- *Se remite el presente Informe Técnico a la parte jurídica de la vicepresidencia de seguimiento y control, a fin de que se realice una evaluación completa del Expediente del Amparo Administrativo, se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la infor-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-14191

mación que obra en el expediente y se proceda en lo correspondiente a su competencia.

- *Se recomienda remitir copia del presente Informe Técnico a la alcaldía de El Copey a fin de que avoquen conocimiento de las situaciones aquí señaladas y adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar de acuerdo con las competencias que la Ley les otorga.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003844002 del 8 de abril de 2025 y su alcance bajo el radicado No. 20251003993192 del 16 de junio de 2025, por el señor **ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES**, titular del contrato de concesión No. LE7-14191, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-
14191**

intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Así las cosas y evaluado el caso de la referencia, se encuentra que, de acuerdo con lo consagrado en el informe de visita realizada al contrato de concesión **No. LE7-14191**, al momento de la verificación, no se evidenciaron caminos, vías para el ingreso de equipos, así como tampoco se encontraron evidencias o vestigios de zonas intervenidas con explotación minera.

En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta lo manifestado por el querellante durante la diligencia, lo consultado con la comunidad vecina del título minero, lo consignado en las actas por los intervinientes y lo evidenciado en campo, no se considera viable técnicamente admitir este Amparo Administrativo contra terceros indeterminados, toda vez que no se encontraron las presuntas perturbaciones o explotaciones manifestadas por el querellante, señor **ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES**, titular del contrato de concesión **No. LE7-14191**.

Considerando lo anterior, y en atención a que no se presentan los presupuestos legales que dan lugar al amparo administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001: "ocupación, perturbación o

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-
14191**

despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título” se procede a negar el amparo administrativo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE**, titular del contrato de concesión No. LE7-14191, mediante el radicado No. 20251003844002 del 8 de abril de 2025 y su alcance bajo el No. 20251003993192 del 16 de junio de 2025, en contra de **TERCERO INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE**, titular del contrato de concesión No. LE7-14191 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Diana Karina Daza Cuello
Revisó: Diana Karina Daza Cuello, Indira Paola Carvajal Cuadros
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas*